

0037

En \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** del fallo pronunciado en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma **unitaria**, el Juez \*\*\*\*\*, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación**.

1. Sujetos procesales.

|                          |                |
|--------------------------|----------------|
| Acusado:                 | *****          |
| Defensa privada:         | *****<br>***** |
| Ministerio público:      | *****          |
| Asesor jurídico estatal: | *****          |
| Víctima:                 | *****          |

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “microsoft teams”, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022, 01-II/2024 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Violación y Equiparable a la Violación**, acontecidos en el año 2022 dos mil veintidós, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2024 dos mil veinticuatro, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de \*\*\*\*\* , siendo que tales hechos constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , fue la de los delitos de:

- **Violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.
- **Equiparable a la Violación**, previsto y sancionado por los artículos 268 primer supuesto y 266 primer párrafo primer supuesto de la codificación penal citada.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** arribaron a alguno.

##### 4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\* , motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica estatal** se condujo en términos similares a los que la fiscalía señaló en el alegato de apertura como de cierre.

Por otro lado, la **defensa** alegó inicialmente que su representado no participó en el hecho materia de acusación, pues la defensa acreditara la teoría del caso consistente en que su representado no cometió ninguna conducta de acción u omisión cuyo resultado fueran los delitos de Violación y Equiparable a la Violación, por ello, la fiscalía con el desfile probatorio desahogado no logrará demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su representado en los hechos por los que acusó, por tanto, al final se deberá de dictar sentencia de absolución a favor de su defendido; por su parte en el alegato de cierre, dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

##### 4.3. Presunción de inocencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La “*presunción de inocencia*” como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que le asiste a \*\*\*\*\*.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado “teoría del caso”, que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo válidas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “*onus probandi*” corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta

válidamente aplicable y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

**[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]**

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

**“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.**

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolversele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, el suscrito juez en términos de los artículos **400<sup>1</sup> y 401<sup>2</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar sentencia definitiva a **\*\*\*\*\***, porque el ministerio público pudo **justificar** la acusación que planteó; es decir, probó la existencia de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación** en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; aunado que, también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de esos ilícitos, motivo por el cual se emitió una **sentencia de condena**; lo anterior al tenor de las siguientes

<sup>1</sup> Artículo 400. Deliberación.

“Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...”.

<sup>2</sup> Artículo 401. “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.”

consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

##### 5. Hechos demostrados.

Con relación a este particular la defensa en su alegato de clausura señaló que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado porque el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso.

Argumento el anterior que resultó improcedente, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio evidenció el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la “libertad sexual” de la víctima, ya que en primer término la introdujo a la víctima vía \*\*\*\*\* un elemento distinto al \*\*\*\*\* y asimismo, a través de la violencia le impuso copula vía \*\*\*\*\* sin su consentimiento.

A dicha conclusión se arribó luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos 265<sup>3</sup>, 359<sup>4</sup> y 402<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, a la luz de la sana crítica, que permitieron arribar a la plena convicción que el principio de “presunción de inocencia” que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba prueba producida se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes hechos:

“que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, la víctima \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio de su hermana \*\*\*\*\* y su cuñado \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que se quedó a dormir en dicho domicilio debido a que un día antes había festejado su cumpleaños en donde también se encontraba el activo del delito, ya que él se quedó a dormir ahí porque acudió al festejo de la pasivo y es amigo de un primo de la víctima; que ya siendo las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, al estar la víctima durmiendo en una recamara de dicho domicilio, el activo del delito \*\*\*\*\* de la víctima \*\*\*\*\* , por lo que ella siente dicha acción y se despierta al sentir mucho dolor, la víctima \*\*\*\*\* abre sus ojos y al ver lo que le estaba haciendo dicho activo ella gritó y se percató que no tenía su pantaleta, por lo que se levanta de la cama, pero el acusado con una mano le tapa la boca y con la otra mano la abraza por detrás, la lleva para la otra recamara en donde la avienta en la cama y le da un \*\*\*\*\* , posteriormente el activo le tapa la cara a la víctima y le dijo “no grites como quiera te voy a matar”, después el activo le colocó la mano en la boca y la nariz de la víctima, por lo que esta le dice “que la suelte”, pierde momentáneamente el conocimiento y al reaccionar, se percata que tenía su vestido a la altura de su pecho, encontrándose el activo del delito sobre la víctima \*\*\*\*\* , a lo que ella lo golpeó con sus manos y lo empuja, ya que dicho activo la estaba \*\*\*\*\* , en ese momento el activo dejó de realizar dicha acción y tomó un cuchillo, esto mientras le decía a la víctima “que no gritara, que como quiera la iba a matar”, por lo que la víctima le pide que la dejara ir al baño, saliendo el activo y la víctima de la recamara, entrando la víctima al baño, esperándola dicho activo afuera en la puerta, llegando \*\*\*\*\*hermana de la víctima junto con su esposo \*\*\*\*\* , por lo que la víctima le pide al activo que la dejara salir a ver a su hermana, él le dijo “que no dijera nada” y al salir la víctima del baño es auxiliada por su hermana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitan auxilio y al

##### 3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

##### 4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

##### 5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

arribar los oficiales de policía realizaron la detención del activo del delito, ocasionando dicho activo con esa agresión sexual un \*\*\*\*\* a la víctima, atentando contra su libertad sexual.”

Ese hecho es coincidente con el que se precisó en la acusación el ministerio público y que quedó patentizado al subsumirse en los delitos de **Violación y Equiparable a Violación**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

### **5.1. Análisis del delito; elementos que los integran y valoración de pruebas que lo acreditan.**

Primeramente, es necesario hacer un preámbulo para indicar que para analizar los elementos esenciales en cuanto conducta y atipicidad, se toma en consideración que los hechos acontecieron en el año 2022 dos mil veintidós, por lo que dicho análisis corresponde conforme a la reforma al Código Penal del Estado del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 dos mil veinte, atento lo dispuesto por el artículo 07 de la legislación penal en cita, que es la reforma aplicable vigente al momento de los hechos, siendo que por lo que hace al delito de **Equiparable a la Violación**, este se encuentra previsto por el primer párrafo primer supuesto del artículo 268 que dispone:

***“Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.”***

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva y los cuales en su conjunto la integran, son: **a)** que el activo introduzca un elemento o instrumento distinto al miembro viril por la vía vaginal de la víctima; **b)** que esto sea sin la voluntad del sujeto pasivo y **c)** el nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido.

Asimismo, tenemos que el delito de **Violación** se encuentra previsto por el artículo 265 de la codificación penal en comento, que dispone:

***“Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. Para todos los efectos del presente código, entiéndase como copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.”***

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, los siguientes: **a)** que el sujeto activo tenga cópula con una persona sea cual fuera su sexo, es decir, cualquier ayuntamiento carnal con o sin eyaculación; **b)** que el sujeto utilice la violencia física o moral para lograr la cópula y **c)** que dicha acción de cópula se imponga sin la voluntad de la víctima; mismos que serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

## JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>6</sup>

Así como también, conforme lo dispone el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA o VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA y LA EXPERIENCIA.** Décima Época. Tribunales Colegiado de Circuito. Número de registro \*\*\*\*\*. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016. Tomo II. Página \*\*\*\*\*” y la diversa jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE.** Séptima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54. Segunda Parte. Página \*\*\*\*\*”; en el cual se sostiene que tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Bajo esa premisa y atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al *“principio de inmediación”*, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, es decir, que la víctima diversa agresión sexual por parte del activo del delito y por tanto, no hubo consentimiento de su parte, principalmente con lo señalado por la **víctima de nombre \*\*\*\*\*** lo cual dicho sea de paso será analizado conforme al siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.** Décima Época. Primera Sala. Número de registro \*\*\*\*\*. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así pues se deben de ponderar diversos aspectos que se mencionaron en el criterio judicial que anteriormente se citó y que esto es con base a los lineamientos que dispone el artículo 07 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo que retomando la idea, se tiene que dicho criterio judicial entre otras cosas sostiene que al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, haciendo la aclaración que dicho inciso establece: “debe considerarse que el delito sexual es un tipo de agresión que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas”.

Con relación a ello, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, pues su testimonio se debe analizar tomando en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a

<sup>6</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.

un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

En ese tenor y atendiendo al citado inciso, se tiene que la víctima de referencia en cuanto a los hechos expuso:

“... que su presencia es por una denuncia de un abuso sexual que le cometió \*\*\*\*\* , él fue quien abusó de ella, que a dicha persona no lo conocía, que la primera vez que lo vio fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, cuando festejó su cumpleaños en la casa de su madre, que a él lo invitó un amigo de su primo, que la agresión sexual sucedió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente como a las nueve de la noche, siendo que al ejercicio de contradicción mencionó que fue a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, esa es la hora correcta las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos de la noche, que los hechos sucedieron en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que en ese domicilio habita su hermana \*\*\*\*\* y su cuñado \*\*\*\*\* , que ella se encontraba en ese lugar porque en la casa de su mamá había mucha gente y no se podían quedar ahí, que su hermana les prestó un cuarto desde la noche, sin recordar la hora del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, que ahí se quedaron su prima \*\*\*\*\* , otro chavo de nombre de “\*\*\*\*\*” sin recordar apellidos y \*\*\*\*\* , que en esa casa a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, solamente se encontraban \*\*\*\*\* , su prima \*\*\*\*\* y “\*\*\*\*\*”, pero luego su prima ya se había ido, agregar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese año habían regresado de un río, que después de regresar su prima ya se iba y supuestamente que se iba ir con ella \*\*\*\*\* , a lo que ella y el otro chavo se quedaron en el cuarto, que como venían casando no se dio cuenta si él se fue o se quedó hasta que paso la agresión, que del río regresaron como a las seis de la tarde más o menos, que como su prima ya se iba con \*\*\*\*\* les pregunto que si se iba a ir, por lo que se acostó a dormir como a las seis y media o siete de la noche, pero no se dio cuenta si él se fue o se quedó, que se tardó como veinte minutos aproximadamente para quedarse dormida, que sí consumió bebidas embriagantes como tres o cuatro cervezas de las denominadas “\*\*\*\*\*”, que de la agresión cuando ella se despertó sintió que alguien le estaba tocando su \*\*\*\*\* , que por el dolor se despertó, que cuando quiso hablar o gritar la persona le tapó, que ella sentía dolor que tenía los \*\*\*\*\* , que eso fue lo que la despertó, que cuando despertó vio a la persona que tenía su \*\*\*\*\* , que al percatarse de ello se hizo como para un lado, pero él la jaló de la cama tapándole la boca para pasarla al otro cuarto, que ella no traía la ropa interior, ya se la había quitado él, pero cuando se fue a dormir si traía la ropa interior, era un calzón, su ropa íntima, que cuando la llevó a otra recámara ella le preguntó a él que “que tenía” y este le contestó “que tenía que estar con él”, que ella quiso salir y éste la golpeó perdiendo el conocimiento, que cuando despertó se encontraba encima de la cama y él arriba de ella, que cuando ésta estaba encima de ella, tenía su \*\*\*\*\* , que ella le dijo “que se quitara sino voy a gritar”, que el sujeto le dijo “no puedes gritar porque si no te voy a matar”, que en eso el sujeto se levanta y fue por un cuchillo que tenía en una mochila que estaba en la entrada del cuarto, que cuando se la llevó al otro cuarto le tapó de la boca, se la llevó del estómago y la jalaba de la espalda y le golpeó en el pómulo izquierdo por eso es que perdió el conocimiento, que cuando despertó sintió como coraje, que no pudo gritar porque éste cuando se levantó agarró el cuchillo, lo traía en la mano y la seguía amedrentando, que el \*\*\*\*\* , que al estar ocurriendo esa acción lo intento empujar pero no pudo, que el sujeto la volvió a abrazar diciéndole “que se controlara, que no iba a pasar nada, que iba a hacer lo que quisiera con ella y después la iba a matar”, que por eso ya se cayó porque tenía miedo, que le dijo “que se sentía mal, que tenía dolor en la \*\*\*\*\* , que la dejara ir al baño”, que éste le dijo “que él la iba a acompañar”, por lo que la acompañó pero él llevaba el cuchillo en la mano, que éste se sentó en la puerta del baño con ella para esperarla teniendo el cuchillo en la mano, que en eso fue cuando llegó su hermana y él le dijo que no saliera porque si llegaba a saber algo “iba a matar a su hermana”, que ella salió y le dijo a su hermana que todo estaba bien, que se fuera, que el sujeto le decía “ya sabes lo que te va a pasar si dices algo”, que ella le dijo a su hermana que él tenía un cuchillo y la estaba amenazando, por lo que ella regresó al baño y su hermana regreso con su cuñado y un sobrino y un hijo, que pudo salir y fue cuando entró su sobrino, que posteriormente entró su cuñado y luego la policía a quienes les dijo que primero la estaba amenazando con un cuchillo y ya después les dijo que había abusado de ella, que fue cuando ella fue por el cuchillo y ella misma lo sacó, que su cuñado \*\*\*\*\* estaba parado afuera y ya habían llegado los policías que estaban en la entrada, que a su hermana le dijo de la agresión sexual; agrega que durante la agresión sexual no sintió \*\*\*\*\* , que el cuchillo ella se los entregó a los policías, que cuando llegaron los policías despertaron al otro sujeto el cual estaba bien dormido, que su hermana y su cuñado no entraron, estaban tocando la puerta y que fue ella a abrir la puerta y ahí fue cuando le



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionó los que estaba pasando, que fue su cuñado \*\*\*\*\* quien pidió la presencia del policía, que el cuchillo era \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* centímetros y traía un mango \*\*\*\*\* , que la mochila era del muchacho con la que ella estaba, que los muchachos trabajaban juntos y venían saliendo del trabajo porque trabajaban en una carnicería, que el muchacho con el que ella estaba en nombre de “\*\*\*\*\*”, le refirió que ambos trabajaban en una carnicería y supuestamente se lo robaban en el trabajo y por eso traían el cuchillo en la mochila; que una vez que llegaron los policías les señaló al hombre que la había violado, que posterior a los hechos la mandaron a hacerse exámenes médicos, psicológicos, le checkaron su \*\*\*\*\* , que en el \*\*\*\*\* entregó la pantaleta y vestido; refiere que cuando llegaron su hermana y su cuñado su estado emocional estaba muy mal, se encontraba llorando, que no sabe explicar cómo se sentía en ese momento, que le recomendaron \*\*\*\*\* por 01 un año, 01 una vez por semana pero no pudo ir a terapia porque tienen que ir a trabajar, que solo fue una vez, que no ha podido convivir, que cambió sus conductas, que ya no puede convivir en una fiesta como antes porque le da miedo (esto incluso lo refirió tratando de no llorar en la audiencia); asimismo, señaló que la persona que la agredió sexualmente se encuentra en la audiencia, es el que viste playera \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* manga \*\*\*\*\* , él es \*\*\*\*\* quien fue la persona quien le \*\*\*\*\* cuando ella estaba dormida y también la \*\*\*\*\* utilizando la violencia física y amagándola utilizando la violencia; que sabe el nombre de dicha persona porque en el \*\*\*\*\* le dieron el nombre, eso fue posterior a la detención. Al contra interrogatorio de la defensa contesto: que ella había acudido al río con sus amigos, fue el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que el mismo esta como a 15 quince o 20 veinte minutos caminando de la casa de su hermana y así se fueron caminando a ese lugar, que las personas que fueron al río eran su prima \*\*\*\*\* quien llevaba a la niña, ella llevaba a unas sobrinas, que se regresaron del río como a las seis y media de la tarde, que llegó a la casa como a las seis cincuenta o siete de la tarde y pasaron a dejar a los niños con su mamá la cual está a una cuadra antes de la casa donde estuvieron los hechos, que los cuatro pasaron a dejar a los niños a casa de su mamá, que en el río su prima se tomó una cerveza y que ella también ingirió cerveza, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya se habían ido con su prima, ella se quedó con “\*\*\*\*\*”, solamente ellos se quedaron y eran como las siete o siete y media de la tarde se quedaron solos, se quedaron dormidos en el cuarto y en la noche mantuvo relaciones sexuales con “\*\*\*\*\*”, que cuando ella despertó fue porque \*\*\*\*\* tenía sus \*\*\*\*\* y que a su lado estaba la otra persona, que \*\*\*\*\* estaba a un lado de ella, que la tenía tapada de la boca y con la otra mano en su parte \*\*\*\*\* , que ya cuando se dio cuenta manoteó pero él tiene más fuerza que ella, hubo estrujamiento fuerte en ese momento, cree que sí utilizó toda su fuerza porque no pudo alejarse de él, que cuando despertó \*\*\*\*\* la jaló de la cama y la tenía agarrada de la parte del estómago con un brazo y con la otra mano del otro brazo le tapaba la boca, que ella sí gritó pero tenía sus manos y le tapaba la boca, que luego la paso al otro cuarto de la misma manera como la tomó, que ella iba viendo hacia la puerta, que \*\*\*\*\* tenía abierta la puerta, que las puertas no tenían cerradura, que en la otra habitación se quedaron parados y le dijo que la soltara, que la dejara ir, que no iba a decir nada, pero él le dijo “que no” y fue cuando le dio un golpe en el \*\*\*\*\* , que el golpe se le dio con su mano derecha, que desde que se despertó en la otra habitación hasta que la golpearon, pasaron aproximadamente unos de 15 quince o 20 veinte minutos más o menos, que ella que perdió el conocimiento no sabiendo cuanto tiempo y al despertar él la estaba lastimando, ella traía mucho dolor en su \*\*\*\*\* , que eso fue sin \*\*\*\*\* , que cuando él fue por el cuchillo y volvió a abusar de ella, que fue cuando vio que \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* en ese momento solamente traía playera o camisa pero no traía pantalones, que en la habitación traía la mochila, que no sabía si era de él, que la traía el chavo que era su amigo, que ella fue al baño, que se encontraba afuera de la casa, que él estuvo con ella y se quedó sentado en la puerta que habíamos entraron al baño, que ella se dirigió hacia al baño para pasar tiempo, que estuvieron como entre 05 cinco y 10 diez minutos más o menos, que eso lo hizo para que no la llevara al cuarto de nuevo, que al salir del baño primero vio a su hermana, fué a quien recibió primero y posiblemente 02 dos o 03 tres minutos abrió la puerta, que su hermana y su cuñado llegaron ahí por su propia cuenta, es decir, al domicilio ellos estuvieron tocando hasta que atendió la llamada a ella, que fue cuando ella le dijo a \*\*\*\*\* que si iría pero \*\*\*\*\* le dijo que no dijera nada, sino agrediría a ella y a su hermana al estaría atendiendo la puerta, que \*\*\*\*\* observó que se encontraba asomando que estaba fuera del baño, que su cuñado \*\*\*\*\* fue quien se dirigía a pedir auxilio a elementos de \*\*\*\*\* que tardaron entre 05 cinco o 10 diez minutos, que \*\*\*\*\* estaba sentado en una silla, que ella sostuvo el cuchillo con su mano cuando llegó el policía, que \*\*\*\*\* reiteraba que no la había, que no tenía ningún arma, que no había sido así, que ella fue por el cuchillo al baño porque \*\*\*\*\* lo tenía escondido y se lo entregó a la policía, que fueron 02 dos elementos policiacos los que llegaron y uno la atendió a ella y de ahí la llevaron a poner la denuncia a la \*\*\*\*\* , que la patrulla llegó como aproximadamente a las ocho cincuenta, que en el \*\*\*\*\* le tomaron la declaración, que también le hicieron dictamen

\*\*\*\*\*, así como otros estudios en el Hospital \*\*\*\*\*, ya el día \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\*, que también le realizaron un dictamen \*\*\*\*\* después de hacerle el  
dictamen \*\*\*\*\* ...”

En ese tenor, los hechos que manifestó la víctima de referencia, para el suscrito juzgador merecen valor jurídico convictivo, ya que fue realizada por la víctima directa de los hechos, quien percibió claramente los mismos porque los resintió de manera personal, no advirtiéndose ningún indicio que haga desconfiar de dicha narrativa, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 05 de la Ley General de Víctimas que dispone *“que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario”*, lo cual se consideró que en el caso especificó no ha sucedido, como lo es que la víctima haya sido mendaz, que haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso, pues se percibió que aquella proporcionó información clara, detallada, congruente y consistente del evento.

Por lo cual, al testimonio de \*\*\*\*\* se le otorgó valor preponderante, lo cual no significa que sea supra-creíble, es decir, debe de estar debidamente enlazado con información que emane de otras probanzas, siendo que, de lo expuesto por aquella se advirtió información que se relaciona con los acontecimientos fácticos materia de acusación, pues afirmó el día cuando sucedieron los hechos, es decir, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, inclusive, que se encontraba a una cuadra aproximadamente del domicilio donde habita su mamá que es donde un día antes había sido a la fiesta y que ahí era la primera vez que había visto al activo del delito, aunado que, mencionó con quien llegó el activo del delito, de la cual aclaró que fue a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos.

Respecto de lo cual si bien la defensa refirió que hay diversas contradicciones y esto es con base a las horas; sin embargo, atendiendo a la manera en cómo se encontraba en ese momento la parte víctima, la situación de que ella estaba dormida, en cómo se despertó, sin pasar por alto que previamente habían ido al río y que ahí ella observó el celular porque habían dejado a las niñas y que ahí se había dado la noción de la hora pero posteriormente no tenía conocimiento de todas estas acciones posteriores a cuando ella se levantó.

Lo anterior que no repercute de manera esencial en su dicho, aunado a que toda esta temporalidad es con base a una aproximación, atendiendo al horario, empero quedó sustentado en cuanto fecha, hora, lugar y también la mecánica fáctica que se mencionó en la acusación.

Además, refirió cómo le \*\*\*\*\* el activo y también cómo la \*\*\*\*\* , mientras le decía “que hiciera lo que él que hiciera de todo modo, él la iba a matar”, incluso, también siguiendo con su conducta, la amagó con un cuchillo que sacó de una mochila, proporcionando información acerca del porque traía el del cuchillo y que esto se le había mencionado “\*\*\*\*\*” con quien había convivido antes de los hechos.

Es decir, detalló aún más esa información acerca de dónde provenía ese cuchillo y donde se encontraba, no obstante que la defensa pretendió hacer ver contradicciones en el sentido de que estaba afuera del cuarto, después que estaba al interior en una mochila; empero, lo importante aquí es la esencia de que ese cuchillo se encontraba al interior de una mochila y más aún, dio explicaciones del porque se encontraba al interior de esa mochila porque se le había expuesto “\*\*\*\*\*”, es decir, el muchacho con el cual se encontraba ella.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, se reitera el valor jurídico preponderante que le fue otorgado a dicho testimonio, ya que como se estableció, se trata del dicho de la propia víctima y no se encontró al menos en el interrogatorio y contra interrogatorio que tuviera alguna animadversión hacia el activo del delito que le motivara a realizar dicha imputación, es decir, originada por alguna otra causa distinta a la agresión sexual, misma que refirió de manera concreta y explícita en que el activo del delito cometió la agresión sexual, pues como se verá, lejos de haber contradicciones esenciales, el dicho de la víctima se robustece con la información que a continuación se precisará; sobre dicho particular, resulta aplicable el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“OFENDIDA, DICHO DE LA. PREPONDERANCIA NO ES SINONIMO DE SUPRACREDIBILIDAD.** Séptima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228. Sexta Parte. Página \*\*\*\*\*”.

En el cual se sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que preponderancia no es sinónimo de supracredibilidad y que el dicho aislado de la víctima requiere de elementos que lo corroboren y, esa corroboración, tiene que llegar hasta el punto de poder considerar a aquél aserto, como prueba plena, situación que en el presente caso aconteció, tal y como más adelante quedará precisado.

Cabe hacer mención que con relación a dicha prueba, la defensa pretendió hacer ver que se realizó un ejercicio contrario a la norma y que la información respecto a una determinada hora se obtuvo por la fiscalía de manera inadecuada; sin embargo, su argumento resultó improcedente porque es evidente que dicho ejercicio que realizó el ministerio público es el adecuado acorde a los parámetros establecidos en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que durante el interrogatorio y contra interrogatorio del testigo, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro requisito de actos en los que hubieran participado, realizando cualquier tipo de manifestación cuando fuera necesario para apoyar la memoria del declarante, superar o evidenciar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, lo pretendido por la defensa se reitera resultó improcedente toda vez que realizó el ejercicio correspondiente, se mostró la entrevista a la parte víctima y se le solicitó que indicara cuál era el horario correcto, refiriendo que el horario correcto eran las nueve veinte de la noche.

La misma suerte corre el argumento defensorista relativo a que se recibió una contradicción de una información que no se obtuvo durante el debate, tratando de hacer ver que la víctima refirió que el activo del delito le \*\*\*\*\*; al respecto, debe decirse que dicha circunstancia corrobora aún más que si hubo una \*\*\*\*\*; es decir, se advierte que se vulneró el bien jurídico tutelado como lo es la “libertad sexual” en contra de la víctima por parte del activo.

Por otro lado, lo expuesto por la víctima guarda concordancia con la información producida por parte de \*\*\*\*\*; quien expuso:

“... que su presencia es por la denuncia que hizo \*\*\*\*\*; por Violación, que dicha persona es hermana de su esposa \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* es su cuñada, que dicha violación sucedió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, que sobre esos hechos refiere que llegaron aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche, a la casa donde sucedieron los hechos, ubicada en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, que la tenían encerrada en el baño y la estaban amenazando con un cuchillo, que se le pidió al agresor que se saliera y lo sacaron

por la parte de la cochera, que andaban buscando una patrulla y en eso paso una de \*\*\*\*\* , quienes les proporcionaron la ayuda, que en dicho lugar habitan ellos, es decir, su esposa y sus dos hijos, pero aquellos se quedaron ahí, es decir, refiriéndose a su cuñada y sus amigos, al ejercicio de contradicción refirió que llegaron a su casa a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos y no las 11:30 once treinta de la noche; agrega que venían de la casa de su suegra en donde estaban desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, que \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* festejo su cumpleaños y se quedaron ahí en la casa porque no tenían donde dormir y como ellos se quedaron porque querían seguir tomando le prestaron la casa y ellos se quedaron en la casa de su suegra, que en la casa de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , se quedaron a dormir su cuñada el nombre \*\*\*\*\* , el agresor, la prima \*\*\*\*\* quien es prima de \*\*\*\*\* y otro chavo que andaba con \*\*\*\*\* , que cuando él llegó estaba tocando la puerta porque no les abrían, que en eso salió \*\*\*\*\* del baño, llorando y dijo que le estaban violando y la tenían amenazada con un cuchillo, que cuando llegaron a la casa estaba el agresor y el otro chavo estaba dormido en el cuarto, que la prima \*\*\*\*\* ya se había retirado, que cuando vio al agresor fue cuando les dijo que se salieran del baño y que el agresor se sentara en el patio de enfrente para ver qué era lo que estaba sucediendo, que posterior a eso buscó ayuda y en eso iba pasando una patrulla de \*\*\*\*\* quienes le tomaron los datos y le preguntaron lo que había pasado, se acercaron para detener al chavo, que observó que su cuñada estaba llorando, estaba en “\*\*\*\*\*”, que en el \*\*\*\*\* traía un golpe, estaba \*\*\*\*\* , que su cuñada \*\*\*\*\* no le dio detalles de la violación; agregando que el agresor no lo había visto antes, que la primera vez que lo vio fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, porque llegaron a la casa de su suegra donde se iba a llevar a cabo el cumpleaños de \*\*\*\*\* , que luego el agresor junto con el otro chavo que andaba con \*\*\*\*\* , que no sabía cómo se llama la persona que había violado a \*\*\*\*\* , pero que el sujeto que agredió sexualmente a \*\*\*\*\* lo observa en la audiencia y lo reconoce, viste playera \*\*\*\*\* de manga \*\*\*\*\* . Al contra interrogatorio de la defensa contesto: que estaba en la casa de su suegra, ubicada en la otra cuadra, en la calle \*\*\*\*\* , a una cuadra de su propiedad, que ahí se encontraba cenando y ellos estaban tomando todo el día los hechos, que desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós estuvo con su suegra y ahí se quedaron a dormir, que ahí estuvieron hasta las 09:20 nueve horas con veinte minutos de la noche, que luego al día siguiente ellos se fueron al río, siendo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el agresor y el otro chavo se fueron al río y todavía seguían tomando, que le dijeron que si quería ir al río, que era como las dos de la tarde aproximadamente cuando recibieron la llamada, no supieron a qué hora regresaron, que él tocó la puerta cuando llegó al lugar pero nadie abrió pero luego abrió la puerta \*\*\*\*\* , quien salió del baño y les dijo que la estaban violando, fue lo primero que dijo, que \*\*\*\*\* estaba en el baño y \*\*\*\*\* ella también la tenía en el baño, que ya salió del baño, la tenían encerrada en el baño cuando llegó y si está en el baño, que llegó a la casa llegó con su esposa \*\*\*\*\* , que ella venía de la casa de su suegra, que él tocó la puerta, que quien les abrió la puerta fue \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* se quedó en el baño hasta que le dijeron que saliera y que se sentara en una mecedora que se encontraba fuera, que cuando le dijeron “violación” fue cuando fue a buscar a auxilio, que tardó como tres minutos en lo que se fue a buscar ayuda, que la patrulla de \*\*\*\*\* iba subiendo por la calle \*\*\*\*\* , no hacia arriba, hacia la derecha, que la patrulla no tardo ni cinco minutos, que al lugar llegaron dos patrullas, pero no recuerda cuántos elementos que una patrulla le habló a otra que, primero llegó una de \*\*\*\*\* , que un oficial de \*\*\*\*\* se metió al baño y fue donde sacó el cuchillo el que se estaba amenazando \*\*\*\*\* , que está del lado \*\*\*\*\* , que los hechos si le constan porque su cuñada estaba llorando, en “\*\*\*\*\*”, que su cuñada si ingirió bebidas embriagantes pero como que ya se le había pasado de cómo estaba tomada, que se veía como si no estuviera borracha, que ya no se le veía así, que se tardó como cinco minutos en llegar a su casa, que tanto él como su esposa se quedaron en la entrada de la puerta del lugar, que fue \*\*\*\*\* quien le abrió la puerta, que no vio ningún acto agresivo de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , no vio cuando la golpeó, que no vio que \*\*\*\*\* estaba tomada, que la propiedad no tenía escalones, que con \*\*\*\*\* entabló platicas el día \*\*\*\*\* cuando se encontraban tomando, que \*\*\*\*\* tiene como media filiación “\*\*\*\*\*”, pelo “\*\*\*\*\*” lo traía el día que lo vio, tatuado de los \*\*\*\*\* , que ese día \*\*\*\*\* no traía bigote y no estaba muy \*\*\*\*\* ni tampoco \*\*\*\*\* , con altura aproxima de \*\*\*\*\* metros, que dentro de la casa también se encontraba el otro chavo con el que andaba \*\*\*\*\* , el cual estaba dentro del cuarto y en dicha propiedad solo hay dos cuartos, están los dos juntos, que en uno de esos cuartos estaba la persona, en el del lado izquierdo, que ya no había otra persona fuera de ellos, el otro chavo estaba dormido y seguía dormido, de hecho los de \*\*\*\*\* lo despertaron. A repreguntas de la fiscalía contesto que la parte de enfrente son como \*\*\*\*\* que él se asomó y sí ve hacia adentro y vio cuando \*\*\*\*\* salió del baño, que \*\*\*\*\* le dijo al policía lo del cuchillo, que no vieron que estaba tomando solo que llevaban cerveza al río ...”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Prueba que el suscrito resolutor, luego de analizarla en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquirió eficacia demostrativa, pues aún y cuando dicho testigo no presenció en forma directa el acontecimiento delictivo, se tiene que la información que proporcionó es anterior y posterior al actuar ilícito que permite que indiciariamente se le conceda ese valor otorgado, pues nuestros más altos tribunales de justicia sostiene en jurisprudencia que cuando dichos informantes aportan ese tipo de información, aunque sean testigos que no conozcan directamente el hecho, su relato se puede tomar en cuenta de forma indiciaria.

En ese tenor, lo dicho por el mencionado \*\*\*\*\* corrobora la información que proporcionó la parte víctima, pues concuerdan en cuanto acontecimientos inmediatos anteriores y posteriores, ya que refirió de manera general ante ellos que la habían violado, que \*\*\*\*\* refirió se encontraba en la casa de su mamá que se encuentra a una cuadra aproximadamente, corroborando esta información dicho informante.

Además, que el día en que los hechos sucedieron fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, concordando también con la hora de aproximación de llegada a ese domicilio, en donde estuvieron tocando pero no les abrían y que observó a través de las \*\*\*\*\* o tipo \*\*\*\*\* cómo salió la víctima del baño, recordando que se trata de 02 dos cuartos que se encuentran contiguos, que el baño se encuentra al exterior, la tipo barda como de \*\*\*\*\* que ahí observo, inclusive, se percató del estado anímico de \*\*\*\*\* en el sentido de que esta estaba en “shock” y llorando, que le mencionó que la habían amenazado con un cuchillo y que la habían violado, lo cual concuerda con lo expuesto por la víctima al referir que el activo del delito al insistir “que no había hecho”, refirió que la víctima entró al baño y le entregó el cuchillo al elemento policiaco; por ende, se reitera que concuerda con la circunstancia del estado de ánimo en que se encontraba la víctima en ese momento y que le refirió que también la habían violado.

También concuerda con la presencia previa el día anterior de las personas que acompañaban a la víctima como él refirió el agresor a quien inculpó durante la audiencia, siendo ésta persona el activo del delito; la persona que acompañaba a \*\*\*\*\* , siendo otro chavo así lo mencionó y su prima \*\*\*\*\* , advirtiéndose la presencia de estas personas que concuerdan también con lo que mencionó la víctima, en el sentido de que estuvieron en ese lugar y también que la prima \*\*\*\*\* no estaba; por tanto, concuerda esta información acerca de “\*\*\*\*\*” a quien así identificó la parte víctima y que el mismo sujeto se encontraba en ese domicilio al interior de este y estaba dormido cuando sucedieron los hechos materia de acusación.

Cabe indicar que, si bien es cierto lo que refiere el citado \*\*\*\*\* es que entró el elemento policiaco al baño y sacó el cuchillo, lo cierto es que concuerda en la manera en cómo la víctima refirió que entró al domicilio y le entregó ese cuchillo al elemento policiaco, empero, lo cierto es la presencia de los elementos policiales, la existencia del cuchillo y el lugar donde se encontraba dicho artefacto.

De ahí que, si se robustece la declaración de la parte víctima, pues aún y que se insiste que dicho informante no presencié los hechos de manera directa y personal, ello no es un factor que demerite todos los indicios eslabonados que se precisaron para establecer que efectivamente sí hubo una agresión sexual en contra de la víctima en la cual se utilizó la violencia para lograr su cometido para que el activo pudiera llevar a cabo esa acción.

No se omite mencionar que con relación a dicha probanza, la defensa en su clausura indicó que no es posible que una persona se encontrara al lado contiguo no se percatara de lo sucedido, inclusive, que la víctima había intentado gritar y aquella persona no se había despertado; sin embargo, no debe perderse de vista que lo mencionado por el citado \*\*\*\*\* concuerda con expuesto por la víctima, al referir que la otra persona estaba dormida y que ésta no se percató de lo sucedido, tan es así que los elementos de \*\*\*\*\* que acudieron a dar el auxilio, a dicho del aludido informante lo tuvieron que despertar; por esa razón, se estimó improcedente lo alegado por la defensa en cuanto a dicho particular.

Ahora bien, también se contó con lo señalado por el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, quien en cuanto a su actividad señaló:

“... que su presencia es por una inspección que realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, por un delito de violación, lo cual se llevó a cabo en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que en el lugar hicieron observación, descripción, fijación, búsqueda, recolección y suministro de indicios, que dicho domicilio es de \*\*\*\*\* planta, con fachada de \*\*\*\*\* , al interior era piso de tierra, techo de lámina, contaba con 01 un baño y 02 dos habitaciones en el área norte, 01 una habitación al norponiente, que al nororiente se encontraba otra habitación con una cama, 01 un edredón \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , 01 un edredón \*\*\*\*\* con manchas, que el baño estaba al oriente; agregando que en dicho lugar se recolectaron 02 dos indicios, siendo el identificado como 01 uno, 01 un cobertor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y debajo de este se encontraba 01 un edredón color \*\*\*\*\* con manchas con manchas rojizas; que dichos indicios fueron suministrados al laboratorio de análisis y de indicios, además de que en el lugar se tomaron 56 cincuenta y seis fotografías; asimismo, se le mostraron diversas fotografías digitales, refiriendo que la primera era el cartón oficial, número del caso, el tipo de evento que es una violación, la hora en que inicio, la colonia ya mencionada, la unidad que llegó, imágenes del exterior del domicilio, la parte interior donde se aprecia la tierra en el suelo, la morfología de ese domicilio, la fachada de \*\*\*\*\* , que se puede advertir del exterior al interior, el baño que se encontraba a un costado del lado derecho, las habitaciones, la del lado izquierdo es la norponiente la del lado derecho la del nororiente al interior del mismo, que se observa el indicio 01 uno que es el cobertor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , así como el indicio 02 dos que es el edredón color \*\*\*\*\* con manchas, el sanitario y la hora en que terminó la misma ...” .

La información expuesta por aquel experto, al ser valorada de manera libre y lógica deviene creíble y por tanto, adquiere valor jurídico convictivo dado que el experto expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su técnica, al no haber quedado de manifiesto que se encontrará impedido para ejercer la práctica o profesión que ostenta, además de haber actuado como auxiliar del rector de la investigación, es digno de consideración, pues de su dicho se desprende que su intervención fue que acudió a la escena del crimen a la prontitud posible para realizar una inspección respecto a un delito de violación, por lo que ubicó el lugar, buscó indicios y los identificó (02 dos edredones de los cuales uno contaba con manchas rojizas); es decir, con dicha información se puede arribar al convencimiento que se corroboró la morfología que mencionó la víctima \*\*\*\*\* como el informante \*\*\*\*\* , al referir éste último como observó del exterior cómo salió la víctima del baño, pues el baño se encuentra en el exterior de las habitaciones, en el patio, como lo refieren que es el patio frontal, concordando adecuadamente con esa morfología y se corrobora la existencia de lugar de los hechos.

Esos indicios por el mencionado \*\*\*\*\* fueron materia de análisis pericial por parte del perito de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, quien manifestó:

“... que realizó un informe de \*\*\*\*\* respecto al folio \*\*\*\*\* relacionado a un delito sexual, referente a unos indicios que fueron recibidos el día \*\*\*\*\* de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, consistentes en el indicio 01 identificado como 01 un cobertor color \*\*\*\*\* y el indicio 02 dos identificado como 01 un edredón color \*\*\*\*\* , que fueron colectados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, del lugar de intervención ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que a dichos indicios se les realizó rastreo hemático, rastreo de semen, así como de saliva humana; obteniendo como resultado que dichos indicios fueron negativos para los tres estudios. Al contra interrogatorio de la defensa contesto que el rastreo hemático y rastreo de saliva resultaron negativos, así como de semen y saliva humana fueron negativos, no se detectó la presencia de ningún fluido biológico y que su informe es 100% confiable ...”.

Lo depuesto por el experto de apellidos \*\*\*\*\* generó convicción para este juzgador, al ser analizadas su información bajo una sana crítica, en los términos ya señalados, pues esa persona explicó los hechos, circunstancias y metodología empleada para la emisión de sus opinión experta, suficiente para eslabonar lo que estableció como información el perito de nombre \*\*\*\*\* , en el sentido de los inicios recolectados en interior de ese domicilio relacionado como lugar de hechos.

No se pasa por desapercibido que la defensa en su alegato de clausura pretendió hacer ver que al haber ausencia de semen, de rastreo hemático o de saliva en esos 02 dos indicios, hay una duda al no haber una prueba científica que corroboró el dicho de la víctima; sin embargo, dicho argumento resultó improcedente porque no hay que perder de vista que la víctima refirió que no sintió \*\*\*\*\* , por lo tanto, no se puede establecer que ante ausencia o ante la negativa de información de los análisis realizados por el citado \*\*\*\*\* de eso 02 dos indicios recolectados, sea un factor para debilitar el dicho de la parte víctima, pues lo que sí es cierto es que corrobora su dicho al referir que ella no \*\*\*\*\* el activo del delito en su \*\*\*\*\* y además, tampoco se tiene información acerca de que hubiera alguna actividad en cuanto a saliva o sangre o líquido seminal y que hayan sido arrojadas o permeados en esos 02 dos indicios; siguiendo corroborando el dicho de la víctima lejos de lo que propone la defensa.

De igual manera, se contó con lo expuesto por la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien manifestó:

“... que su presencia es por un oficio de investigación que le asignaron por el delito de Violación, realizando como acto de investigación, la corroboración del lugar de los hechos, recabando graficas del lugar ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; asimismo, le fue mostrada una gráfica refiriendo que observa una fotografía del domicilio que es el lugar de hechos misma que recabó y se anexó al informe; que al llegar a dicho domicilio se entrevistó con una vecina del lugar porque no fue atendida por persona alguna en ese domicilio, que dicha persona le confirmó que si vivía en ese lugar la señora \*\*\*\*\* ...”.

Lo expuesto por la citada \*\*\*\*\* es merecedor de eficacia probatoria, pues aún y que dicha persona no es testigo presencial, ya que no observó de forma directa el acontecimiento delictivo pues no estuvo presente al momento en ello sucedió, si se puede advertir que narró hechos de los cuales tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como \*\*\*\*\* , como lo es que se condujo hasta el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, incluso, lo fijó a través de fotografía que le fue mostrada por la representación social durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho de la referida \*\*\*\*\* , es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos, pues ello fue convalidado por la víctima \*\*\*\*\* y su cuñado de \*\*\*\*\* , por lo que se encuentra corroborada la existencia del lugar de los hechos.

Asimismo, se relacionan las **impresiones fotografías** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo), donde se logró apreciar **i)** la forma en que se conformaba el lugar que refirió la víctima fue el sitio donde fue agredida sexualmente por el activo del delito y **ii)** que en una de las recamaras de ese lugar se recolectaron los indicios consistentes en dos edredones; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redarguido de falso por ninguna de las partes.

Por otro lado, también se contó con lo señalado por la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, que en cuanto a su experticia relato:

“... que su presencia es por un dictamen que realizó en el \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, a las 05:52 cinco horas con cincuenta y dos minutos, a una persona de nombre \*\*\*\*\*, con una edad \*\*\*\*\* años, misma que a la exploración \*\*\*\*\* la evaluada presentaba un \*\*\*\*\*; asimismo presentaba \*\*\*\*\*; presentó \*\*\*\*\*, es decir, en la \*\*\*\*\* con tiempo de evolución de menos de \*\*\*\*\* horas, siendo que dicha lesión se clasificó como de las que \*\*\*\*\*, de origen traumático, es decir, por un trauma o golpe; agregando que se tomó a la evaluada citología de \*\*\*\*\*; que el \*\*\*\*\* que presentó la evaluada si \*\*\*\*\*, lo anterior por sus características y si se ejerce violencia o resistencia es cuando \*\*\*\*\*; que la \*\*\*\*\* que además la \*\*\*\*\* Al contra interrogatorio de la defensa contesto que ella es una \*\*\*\*\* y no tiene una especialización pero sí la suficiente capacitación porque tiene conocimiento de anatomía como para clasificar las lesiones que es lo que hizo en el momento de declarar sobre ese dictamen, que tiene los suficientes conocimientos también para llevar a cabo el mismo, que un \*\*\*\*\* tiene licenciatura y es de manera general los conocimientos que tiene con relación a esa rama, que tanto el médico general como el \*\*\*\*\* ambos pueden clasificar lesiones en \*\*\*\*\* y cuerpo, que tiene nombramiento de perito \*\*\*\*\* y también que al ingresar lleva cursos varios meses, además de una capacitación continua y todas esas capacitaciones son sobre \*\*\*\*\* que las lesiones \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\*j, que si es posible que se ocasione esa lesión por una caída, que el \*\*\*\*\* que también pudo haber sido que haya tenido hijos, que el \*\*\*\*\* que si hay violación es posible que \*\*\*\*\* ...”.

Dicha pericial introducida a través del testimonio de la citada \*\*\*\*\* para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de ese dictamen, pues fue elaborado por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, aunado que la perito en mención estableció que el tipo \*\*\*\*\* que presentó la víctima \*\*\*\*\* lo anterior por sus características y si se ejerce violencia o resistencia es cuando \*\*\*\*\*.

No se omite señalar que con relación a dicha probanza la defensa en su alegato de clausura señaló que no se justifica mediante prueba científica esa violación, dado que no se obtuvo alguna información objetiva de la perito médico forense; sin embargo, dicho argumento devino improcedente porque dicha experto si mencionó \*\*\*\*\* que no corresponden temporalmente a los hechos facticos, debe decirse que la \*\*\*\*\* pues dijo ser \*\*\*\*\* y que está en la \*\*\*\*\* pero más aún, refirió que ese tipo de \*\*\*\*\* es decir, \*\*\*\*\* y que esas lesiones se pudieron provocar por algún tipo de acción agresiva con relación a la conducta que se haya tenido, inclusive, por haber tenido hijos.

Además, lo importante es con relación a que si bien es cierto esas lesiones no son recientes, la citada \*\*\*\*\* estableció que el tipo de \*\*\*\*\*.

De ahí que lejos de beneficiarle a la defensa, dichas circunstancias sí impactan en la información que diera la parte víctima; sobre dicho



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: **“PRUEBA INDICIARIA o CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.** Undécima Época. Plenos Regionales. Número de registro \*\*\*\*\*. Tesis P\*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26. Junio de 2023. Tomo VI. Página \*\*\*\*\*.”

En la cual se sostiene que la prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259 párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción.

En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.

En ese sentido, se tiene en primer lugar que la declaración de la víctima se estimó preponderante pero esto no significa que se le debe de dar un valor supra creíble sino que es preponderante siempre y cuando se robustezca con diversa información que la valorada pueda dar lugar a afirmar, corroborar y verificar el dicho de la parte víctima, si bien es cierto no se presentó por parte de la fiscalía a la perito en el área de \*\*\*\*\*, también lo es que el juez es quién debe de analizar esa declaración y así poder determinar si efectivamente cuenta con la suficiente capacidad esa información de considerarla como veraz.

En el caso, no se advierte ningún tipo de información que haga esa declaración inverosímil, pues aún y que la defensa pretendió dar información que no se obtuvo bajo el “*principio de inmediación*” en la audiencia de juicio oral, recordando que el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación al artículo 20 Apartado “A” de la nuestra Carta Magna, establecen los principios rectores como lo son que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos que precisa la Constitución, tratados y demás leyes.

Sobre dicho particular, la defensa pretendía dar como información aquella que no se realizó bajo los ejercicios correspondientes para efecto de ejercer adecuadamente el “*principio de contradicción*”, por ello no se proporcionó esa información durante la audiencia de debate por la defensa y pretendió hacerlo ver con documentos que no fueron mostrados o con información que no se obtuvo durante dicha audiencia de juicio, por lo tanto, eso no es factible tomarlo en consideración; máxime que, atendiendo al “*principio de inmediación*” todo el desahogo de la prueba ofrecida debe ser ante la presencia del juez y obviamente todas esas cuestiones que no se ventilaron ante el juzgador y que lo pretenden hacer ver como un argumento pero tratando de presentar información no desahogada en la audiencia de juicio, no es factible tomarlo en consideración.

De ahí que, además de la información proporcionada por la víctima como ya se mencionó y se tomó en cuenta lo narrado por \*\*\*\*\* (cuñado), quien observó la manera en que la víctima se encontraba en ese estado de “shock”, el lugar, todas las características que ya se mencionaron que efectivamente concuerda, que si bien es cierto refiere que la parte víctima no le dio detalles a él, él dijo “yo al momento de escuchar la palabra violación fue cuando trató de buscar ayuda”, por lo que apoyo de una unidad de \*\*\*\*\* quienes se dirigieron a ese lugar; circunstancia que da veracidad al dicho de la víctima y no hay ninguna información que la haga inverosímil o que tenga un contraste diverso a lo expuesto por la parte víctima en esta audiencia de juicio.

Mas aún, no debe perderse de vista que este tipo de asuntos se hacen de ausencia de testigos por ser un delito de índole sexual y si bien había una persona al interior de ese domicilio, él mismo se encontraba dormido, ya que así lo mencionó la parte víctima y también el informante \*\*\*\*\* , al exponer que los elementos de \*\*\*\*\* lo tuvieron que despertar cuando ingresaron a ese domicilio ante el señalamiento de la parte víctima.

Por lo tanto, queda debidamente establecido ya que se corrobora esa información de la víctima a través de lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien observó esa \*\*\*\*\* , es decir, el \*\*\*\*\* y que concuerda también con el dicho de la parte víctima quien refirió que al golpearla primero le \*\*\*\*\* y posteriormente cuando ella despierta y ve esa acción trató de gritar pero el activo del delito le tapó la boca o ya le estaba tapando la boca, luego se la llevó de la manera que indicó al otro cuarto y ahí es cuando realiza la otra acción en donde cuando primero la golpea en el \*\*\*\*\* y luego la \*\*\*\*\* ya al estar en la cama, que ella se queda inconsciente en ese momento, cuando despierta estaba en la cama y el activo del delito le \*\*\*\*\* , que ella estaba manoteando y fue cuando el activo se dirigió a una mochila y sacó un cuchillo con el cual la siguió amagando; por tanto, se advierte también la información de cómo se obtuvo ese cuchillo.

Además, la presencia de esa equimosis en el \*\*\*\*\* contrario a lo que quiere hacer ver la defensa, en el sentido de que esa lesión la víctima se la pudo haber causado por un hecho distinto y que no fue una magnitud mayor o de una gravedad que impactara como para efecto de que perdiera el conocimiento; sin embargo, lo que pretende hacer ver dicho profesionista no se divierte de ninguna información obtenida en prueba que se haya referido que esa lesión no impactara para perder el conocimiento; por tanto, lejos de beneficiar el argumento defensorista, concuerda con lo expuesto por la víctima al advertirse la presencia de esa \*\*\*\*\* y no se puede advertir que haya sido algún otro aspecto,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*

CO000058470673

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inclusive, su cuñado \*\*\*\*\* la observó y expuso que dicha víctima tenía \*\*\*\*\* y estaba llorando y en “shock”.

De ahí que se advierte que se utilizó la violencia física al haber utilizado para taponarle la boca y agarrarla de un brazo y maniobrar esa actividad corporal que pudo haber tenido la pasiva y posteriormente también la violencia moral para seguir ejerciendo la cópula ya una vez que le estuvo amagando con un cuchillo y que dada los acontecimientos fácticos que fue sin la voluntad de la víctima.

Por ende, se advierte que hubo cópula por parte del agente activo, con la pasiva, utilizando la violencia física y moral, aún y cuando no haya un dictamen \*\*\*\*\* se advierte con el estado de “shock” que en momentos inmediatos anteriores pudo observar su cuñado \*\*\*\*\* quien observó a la víctima salir del baño, le abrió y les informará esa situación a ambos, en el sentido de que el activo del delito tenía un cuchillo y también mencionar de manera general que la habían violado.

En tales condiciones, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, más allá de toda duda razonable dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por el ministerio público, esto es que: el activo del delito el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, pasando de las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, estando en una de las recamaras del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, le fue \*\*\*\*\* por dicha área y posteriormente, dicho activo le impuso a la víctima cópula (vía \*\*\*\*\*) sin el consentimiento de esta, siendo que para lograr su cometido empleó la violencia en los términos que quedaron establecidos.

En tales condiciones, se consideró que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito **Violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado, así como el diverso de **Equiparable a la Violación**, previsto por el numeral 268 primer párrafo primer supuesto de la aludida legislación penal, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

#### 6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Bajo ese panorama procesal, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente a los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique

el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, lo cual quedó justificado con atendiendo a la acción que realizó el agente activo en perjuicio de la víctima, corroborándose con la información que rindió esta última, así como con lo señalado por el informante \*\*\*\*\* quien refirió que como encontró a la víctima en estado de “shock”, llorando y refería que le habían violado y lo cual se lo informó a su hermana pero escuchó que la habían violado, advirtiéndole además que la misma víctima refirió que el agente activo al momento de ser cuestionado por los elementos policiacos, él refería que no había hecho eso y que tampoco le había amagado con un cuchillo; sin embargo, en ese momento se corroboró la existencia del cuchillo que se encontraba en el baño, lo cual así lo hizo ver la víctima y también su cuñado \*\*\*\*\*, por lo que se advierte esa intencionalidad del agente activo de llevar a cabo esta acción en perjuicio de la pasivo; por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

## 7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación**, que la fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, como **autor material directo** en términos de lo que dispone la **fracción I del 39<sup>7</sup>** del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su representado en el hecho materia de acusación, por lo cual solicita se dicte una sentencia absolutoria; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino **improcedente**, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesionista de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la presunción de

---

<sup>7</sup> **Artículo 39.-** “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inocencia de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que directamente le por dicha área y posteriormente, le impuso copula vía a través de la violencia lo que denota que hubo ausencia de voluntad por parte de aquella.

A lo anterior se arribó considerando principalmente lo expuesto por la **víctima de nombre**, quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que detalló, se logró advertir que reconoce plenamente al acusado como la persona que le así como también le impuso la copula en contra de su voluntad bajo la mecánica fáctica que explico, aunado que, lo reconoció en la audiencia pues refirió que este vestía playera con manga y era la persona que la agredió sexualmente en la forma que mencionó.

Por tanto, se reiteró dicho ateste con valor jurídico convictivo, dado que dicho informante hizo un señalamiento directo en contra del acusado como la persona que realizó esa conducta en los términos ya indicados y por ello, ese reconocimiento el suscrito juez lo estimó confiable, en virtud de que el mismo proviene de la propia víctima quien incluso detalló la forma en que lo conoció previo a los hechos, por lo cual deviene lógico que logre reconocer al mismo.

Lo expuesto por la víctima se ve relacionado con lo señalado por el informante de nombre, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende que es cuñado de la víctima y dicho informante observó por la parte exterior del lugar de hechos a través de la que tenía que son de, cómo salió del baño su cuñada, como estaba llorando y el estado de "shock" y que le informó eso que la había violado y que tenía un cuchillo, lo cual es coincidente en parte con la mecánica de hechos.

Por lo cual se reiteró que a dicho ateste le asistió el valor jurídico que le fue otorgado, pues las circunstancias por aquel narrada, concatenadas a lo que expuso por la víctima apuntan a que el acusado es la persona que cometió la conducta que se le reprocha bajo la teoría del caso de la fiscalía.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

Por lo cual, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio del suscrito juez, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la "presunción de inocencia" que hasta el momento gozaba el acusado por el motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba contrario existe, no se puede cuestionar las afirmaciones que realizaron aquellos de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en los eventos

delictivos dados por demostrados.

### 7.1. Contestación al resto de los argumentos defensistas.

Con relación a este apartado, se tiene que la defensa argumentó que la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* mencionó el tipo de \*\*\*\*\* , así como el tipo de \*\*\*\*\* que presentaba la víctima; al respecto, debe decirse que no hay algún dictamen, alguna prueba científica para corroborar esa situación; empero, sí se mencionó el tipo de \*\*\*\*\* que presentaba la víctima puede ser susceptible a no haber nuevos desgarros para ese tipo de \*\*\*\*\*.

Con relación a lo expuesto por el informante \*\*\*\*\*se desprende que no hay muestras de su representado en los indicios recolectados; al respecto, debe decirse que dicho aspecto ya ha sido abordado párrafos atrás, pues no debe perderse de vista que la víctima en ningún momento refirió que el activo del delito hubiera \*\*\*\*\* , tampoco hay información de que hubiera saliva del agente activo hacia la víctima, pues es evidente que no hubo algún rastro en esos momentos del agente activo en esos 02 dos indicios, dado que lo que se analizó en esos indicios era rastreo hemático, saliva y líquido de semen, sin que se haya advertido alguno de estos aspectos, así como tampoco que hubiera sangre o líquido hemático que hubiera arrojado la parte víctima o en dado caso el activo al momento de la relación sexual; por ende, la improcedencia de dicho argumento.

Tocante a que no se demostró que la víctima \*\*\*\*\* tuviese \*\*\*\*\*; al respecto, debe decirse que contrario a lo alegado por dicho profesional, de la prueba desahogada durante el debate sólo se advierte la información que a la víctima sí se le recomendó tener un \*\*\*\*\* 01 un año, 01 una vez por semana pero dicha víctima solamente fue a una cita porque tenía que laborar.

Concerniente a que existe insuficiencia de pruebas por parte del ministerio público; argumento que devino improcedente, toda vez que por los motivos antes expuesto, se estimó que no hay ausencia probatoria sino que por el contrario la prueba desahogada en el juicio fue suficiente para demostrar el hecho materia de acusación así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión del mismo; sobre el particular resultó ilustrativa el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **"IN DUBIO PRO-REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.** Décima Época. Pleno. Número de registro \*\*\*\*\*. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62. Enero de 2019. Tomo I. Página \*\*\*\*\*."

En el cual sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la *"presunción de inocencia"* en su vertiente de estándar de prueba; siendo que por otro lado, el concepto de "duda" implícito en el *"principio in dubio pro-reo"* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*

CO000058470673

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sustenta el ministerio público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el "*principio in dubio pro-reo*" como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

De tal manera que, si lo que pretendió hacer ver la defensa como duda son las múltiples contradicciones que así menciona respecto de la víctima \*\*\*\*\* y el informante \*\*\*\*\*, como lo fueron las horas, la persona que se encuentra dormida, que no es posible que no se haya percatado de lo sucedido, lo cual ya ha sido contestación, el cuchillo que se dice en entrevista que estaba en la habitación y luego dice que estaba adentro de la mochila; sin embargo, esta información se advierte que en una entrevista a lo cual no se observa esa información durante el juicio y aún más, pues corrobora la existencia de cuchillo con independencia del lugar donde se encontraba, pues lo cierto es que el mismo se encontraba al interior de ese domicilio.

De tal forma que, con base a lo anterior los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, se reitera resultaron **improcedentes** pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

En la inteligencia que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**DEBIDO**

**PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”<sup>8</sup>**

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativas a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

#### **8. Decisión.**

Así las cosas, se demostró la existencia de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación** en agravio de **\*\*\*\*\***, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de **\*\*\*\*\***, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, al haberse vencido el principio de “*presunción de inocencia*” que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **9. Forma de sancionar.**

En cuanto a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)** solicitó se aplicará al sentenciado **\*\*\*\*\***, las siguientes penalidades:

- **Equiparable a la Violación**; la sanción prevista por el numeral **266 primer párrafo primer supuesto (nueve a quince años de prisión)** del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, en virtud de que quedó se evidenció que la víctima cuando sucedió el evento era una persona mayor de **\*\*\*\*\*** años.
- **Violación**; la pena prevista por el numeral **266 primer párrafo primer supuesto (nueve a quince años de prisión)** de la codificación penal en cita, toda vez que quedó justificado que la víctima era una persona mayor de **\*\*\*\*\*** años al momento del hecho delictivo.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que corresponda por esos delitos, toda vez que, con la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de dichos antisociales, así como que en los mismos tuvo intervención el sentenciado **\*\*\*\*\***, además, porque tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan las conductas que se le reprochan a dicho sentenciado, pues como quedó establecido, la víctima al momento del hecho era una persona mayor de **\*\*\*\*\*** años.

De tal manera que, bajo esas condiciones la penalidad aplicable al sentenciado **\*\*\*\*\*** por esos ilícitos lo es bajo los parámetros de

<sup>8</sup> Novena Época. Número de registro **\*\*\*\*\***. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis **\*\*\*\*\***. Página **\*\*\*\*\***.



punibilidad señalado párrafos atrás.

#### 10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**<sup>9</sup>

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)**, solicitó se impusiera al sentenciado **\*\*\*\*\*** conforme al arbitrio judicial, la pena que corresponda por los delitos por los que se le dictó sentencia de condena; situación sobre la cual la defensa ni el sentenciado de mérito generaron debate alguno, ya que así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve atendiendo lo manifestado por las partes y apareciendo que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció); por ello, **subiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**<sup>10</sup>

Ahora bien, es necesario precisar que los delitos de Equiparable a la Violación y Violación, se advierte a que ambos prevén similar penalidad conforme lo establece el primer párrafo del artículo 266 del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), que dispone un parámetro de 09 nueve a 15 quince años de prisión, siendo que dicho numeral es el que establece la sanción para el ilícito de Equiparar a la Violación; en tanto que, respecto al antisocial de Violación, también la sanción se dispone en el numeral 266 primer párrafo primer supuesto.

De ahí que, a criterio de quien ahora resuelve **únicamente** se debe de aplicar la sanción por un solo delito comprobado, lo anterior atendiendo

<sup>9</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página \*\*\*\*\*.

<sup>10</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

a la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: “**VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.** Novena Época. Primera Sala. Número de registro \*\*\*\*\*. Tesis 1 \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Agosto de 2005. Página \*\*\*\*\*”.

En dicha jurisprudencia se sostiene que el concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo.

Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina „delito plurisubsistente”-.

En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, **deben darse varios designios o propósitos delictivos**, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo, como lo fue en el particular que nos ocupa, dada la intención del agente activo de realizar conductas sexuales respecto a la víctima \*\*\*\*\*sin que ésta diera el consentimiento, por ende, se rompe la libertad sexual de aquella.

Además, porque es una unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica dado que es la misma afectación sexual que se está realizando, es la misma parte víctima, de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que en su caso podrá sancionarse con una pena mayor de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado Código.

Por lo que con base a dicha jurisprudencia **solamente se sancionó en una ocasión**, que en el caso como ya se precisó, **la penalidad oscilara entre los 09 nueve a 15 quince años de prisión.**

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación**, le impuso una **pena de 09 nueve años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

## **11. Reparación del daño.**



Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>11</sup>

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)** peticionó se condenará al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó; situación sobre la cual la **defensa** ni el **sentenciado** de mérito generaron debate alguno, ya que así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado \*\*\*\*\*, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Violación y Equiparable a la Violación, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado; además porque ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, quien hoy resuelve atendiendo a lo que señaló la defensa, en el sentido de que en la etapa correspondiente, no se contó con un dictamen \*\*\*\*\* o más bien, no se presentó una experto en el área de \*\*\*\*\* para efecto de determinar o informar sobre esa experticia referente al \*\*\*\*\* que se sugirió a la víctima; sin embargo, no debe perderse de vista que la víctima \*\*\*\*\* durante su intervención si dio información, es decir, se advierte un indicio de la consecuencia jurídica del delito en el sentido de que había un \*\*\*\*\* y se había determinado una atención \*\*\*\*\* aquella por 01 un año, 01 una sesión por semana.

11 Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*, Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.

En tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la **reparación del daño** consistente en el **pago de lo anteriormente descrito** que requiere la víctima \*\*\*\*\*, dejándole a salvo los derechos a dicha víctima como a la asesoría jurídica para que la cuantificación del monto al que asciende dicho \*\*\*\*\*, la hagan valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>12</sup>

## **12. Imposición de sanciones accesorias.**

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a \*\*\*\*\*sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## **13. Comunicación de la decisión.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## **14. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó **el hecho materia de acusación**, es decir, quedó justificada la existencia de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación** en agravio de \*\*\*\*\*, así como también la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*en la comisión de aquellos, por lo que en su contra se dictó **sentencia condenatoria** dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **impuso** al sentenciado \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violación**, a cumplir una **pena de 09 nueve años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000584 06 3\*  
CO000058470673  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

**Tercero:** Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado **\*\*\*\*\***, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**Cuarto:** Se **condenó** al sentenciado **\*\*\*\*\*** al pago de la **reparación del daño**.

**Quinto:** Se **suspendió** a **\*\*\*\*\*** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Octavo:** Así lo resolvió en nombre del Estado de Nuevo León, de forma **UNITARIA** en audiencia oral y ahora plasmada por escrito, firmando **electrónicamente**<sup>13</sup> en la fecha que se establece en el certificado inserto al final de esta resolución, por el **licenciado \*\*\*\*\***, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.